

# Convenio

*de extradición entre S. E. el Presidente de la República del Perú y S. M. el Rey de España.*

---

Lima, 21 de Junio de 1892.

**S**u Excelencia, el Presidente de la República del Perú, y Su Majestad el Rey de España, deseando, de común acuerdo, ajustar un convenio para la extradición recíproca de acusados y criminales, han otorgado, con tal objeto, sus plenos poderes respectivamente:

Su Excelencia, el Presidente de la República del Perú, al Excelentísimo Señor Doctor Don Juan Federico Elmore, Ministro de Relaciones Exteriores.

Su Majestad, el Rey de España, al Excelentísimo Señor Don Emilio de Cjeda, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Comendador de la de Isabel la Católica, Caballero Gran Cruz de la segunda clase del segundo grado del Doble Dragón de China, Gran Oficial del Salvador de Grecia, Gran Oficial del Wischam Ustijar de Túnez, Oficial de la Corona de Italia, Oficial de la Legión de Honor, Caballero de la Orden Piana.

Quienes, después de haberse comunicado los referidos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

~ Artículo 1º ~

Los Gobiernos español y peruano se com-

prometen a entregarse recíprocamente los individuos condenados o perseguidos por las autoridades competentes de uno de los Estados contratantes, como autores o cómplices de los crímenes, o delitos enumerados en el artículo 2.º si se hubiesen refugiado en el territorio del otro.

## ~ Artículo 2.º ~

La extradición se concederá respecto de los individuos acusados o condenados por cualquiera de los siguientes delitos:

1.º - Homicidio simple o calificado, comprendiendo el aborto.

2.º - Bigamia, rapto, estupro, violación y atentados con violencia contra el pudor, o sin violencia, en niños de uno u otro sexo, menores de doce o trece años, según disponga la ley penal infringida.

3.º - Corrupción de menores, promoviendo o facilitándoles la prostitución, con el objeto de satisfacer los deseos de un tercero.

4.º - Incendio voluntario, inundación de casas o campos, sumersión o varamiento de nave, explosión de mina, bomba o máquina de vapor.

5.º - El robo, el hurto, la estafa, el abuso de confianza.

6.º - La bancarrota o quiebra fraudulenta,

y fraudes cometidos en las quiebras.

7.º - Baratería y piratería.

8.º - El peculado, comprendiendo la sustracción de fondos públicos por depositarios.

9.º - Falsificación de documentos públicos ó privados y expedición de los mismos.

10.º - Falsificación ó suplantación de actos oficiales ó de los que ejercen la autoridad pública considerándose entre éstos los Tribunales de Justicia; falsificación de sellos, timbres y marcas de administraciones del Estado, circulación ó uso fraudulento de cualquiera de los objetos anteriormente mencionados.

11.º - Fabricación de moneda falsa, ya sea metálica ó de papel de curso forzoso; de títulos ó cupones falsos de la deuda pública; de billetes de banco u otros valores públicos de crédito; introducción ó expedición de estos mismos valores falsificados.

12.º - Falso testimonio ó falsas declaraciones é informes de peritos é intérpretes.

13.º - El plagio ó secuestro de personas para exigirles dinero ó para cualquier otro fin criminal.

14.º - La mutilación, heridas ó lesiones, cuya gravedad sea la designada en el artículo 3.º

15.º - Destrucción ó desarreglo, con intención

culpable: de vias férreas, telégrafos, diques u otras obras de utilidad pública

16.º La sustitución, suposición, abandono o exposición de menores.

### ~ Artículo 3.º ~

Aun tratándose de los casos enumerados en el artículo anterior, sólo se concederá la extradición cuando, consumado o frustrado el delito, merezca, según las leyes del país que la pida, la pena de dos años de cárcel, reclusión o prisión, u otra pena mayor. El conato o tentativa y la confabulación o complicación, que tengan la indicada pena, serán también objeto de extradición cuando se refieran a los delitos enumerados en el artículo 2.º

La expresada pena de dos años de prisión, u otra mas grave, sirve para señalar la naturaleza del delito perseguido, y es independiente de la pena aplicable al caso específico de que se trate, por efecto de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran.

### ~ Artículo 4.º ~

No se concederá en ningún caso la extradición:

1.º Cuando el reo reclamado estuviere en

juiciado o hubiese ya sido juzgado y sentenciado debidamente, en el país donde se halle refugiado, por el mismo delito que motiva la demanda de extradición.

2.º - Cuando, con arreglo a las leyes del país al cual se pide la extradición, hubiese prescrito la acción por el delito que motiva la demanda, o la pena impuesta anteriormente, en el Estado que persigue al reo.

3.º - Cuando el individuo reclamado para ser juzgado fuese ciudadano o súbdito del país en que se hubiese refugiado.

Si se tratase de extranjeros naturalizados en España o en el Perú, no se considerarán como españoles o peruanos para los efectos de este párrafo, si el delito fué cometido antes de la fecha de la naturalización de aquéllos.

4.º - Por delitos políticos o por hechos que tengan conexión con ellos. No se reputará delito político, ni hecho que tenga relación con él, el atentado contra la vida del Jefe de uno de los Estados contratantes, cuando tal atentado constituyese el crimen de homicidio o la tentativa o conspiración para cometerlo.

## ~ Artículo 5º ~

Cuando la pena que haya de aplicarse al reo sea la de muerte, el Estado que otorgue la extradición podrá exigir sea sustituida por la pena inferior inmediata.

## ~ Artículo 6º ~

Si la demanda de extradición recayese sobre un individuo considerado como extranjero, en el territorio de las dos Altas Partes contratantes, y el Gobierno del país á que pertenece el perseguido lo reclamase también para hacerlo juzgar por el mismo delito, el Gobierno de quien se solicita la extradición, podrá á su elección, hacer la entrega á cualquiera de los dos Estados que la pidan.

## ~ Artículo 7º ~

Si el sentenciado ó enjuiciado cuya extradición se pide por alguna de las Partes Contratantes, fuese al mismo tiempo reclamado por otro, u' otros gobiernos, en virtud de crímenes ó delitos cometidos por el mismo individuo, toca al Gobierno reclamado decidir á cuál deba ser entregado.

## ~ Artículo 8º ~

Si el individuo reclamado se hallase procesado ó sentenciado por infracción cometida en el país

donde esté refugiado, podrá retrasarse su extradición hasta que se sobreesca en la causa, se absuelva al procesado o cumpla éste la condena que se le imponga.

### Artículo 9º

Los Gobiernos contratantes pueden solicitar la extradición, ya sea directamente, ya por medio de sus Agentes Diplomáticos o Consulares.

La demanda, para ser favorablemente resuelta, debe ir acompañada, según los casos, ya de la sentencia condenatoria, ya del auto de prisión o del auto cabeza de proceso, o sea providencia de procesamiento con la orden judicial de detención, expedidos en la forma prescrita por la legislación del país que presente la demanda; indicándose, en todo caso y con exactitud, la infracción de que se trate, la disposición penal que le sea aplicable, y, hasta donde sea posible, la filiación o señas personales del reclamado.

Los documentos con que se acompañen las demandas de extradición se remitirán originales, o en copia certificada debidamente autorizada.

### Artículo 10º

Las estipulaciones del presente convenio se

rán aplicables á todas las posesiones coloniales de cualquiera de las dos Altas Partes contratantes.

### ~ Artículo 11º ~

En los casos urgentes, y especialmente cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyado en la sentencia condenatoria ó mandamiento de captura, podrá, por el medio ó via más rápida, pedir y obtener la detención del sentenciado ó acusado, con la condición de formalizar, en un plazo dado, la demanda de extradición, y de presentar dentro de él, los documentos justificativos á que hace referencia el artículo 7º.

Este plazo no podrá exceder de cuatro meses, y sólo podrá prolongarse hasta seis, cuando la demanda de extradición proceda de Filipinas.

### ~ Artículo 12º ~

Si, al juzgarse el delito que motivó la extradición, se descubre que el reo lo es de un delito distinto y más grave, comprendido en el presente convenio, el Gobierno reclamante podrá hacerlo juzgar por este delito, participándolo á la otra Parte contratante.

### ~ Artículo 13º ~

En el caso que, con arreglo á lo dispuesto en

el párrafo 3.<sup>o</sup> del artículo 11.<sup>o</sup> y en el artículo 20, no procediese la entrega, o el tránsito del culpable, éste deberá ser juzgado por los tribunales de su patria, aplicando ellos las penas de las leyes nacionales, y la sentencia definitiva se comunicará al Gobierno que lo había reclamado.

### ~ Artículo 14.<sup>o</sup> ~

También podrá una de las Altas Partes contratantes pedir la extradición de sus súbditos, o ciudadanos ante ella justiciables, que estuviesen refugiados en el territorio de la otra Parte después de delinquir en diverso país. En tal caso, si también lo reclama el último, la extradición se acordará al Estado que elija el que la otorgue.

La misma regla se observará para el extranjero que, en las circunstancias expresadas, hubiese cometido el delito contra un súbdito, o ciudadano de una de las Partes contratantes.

### ~ Artículo 15.<sup>o</sup> ~

Cuando haya lugar a conceder la extradición, los papeles y demás objetos que se encuentren en poder del individuo reclamado, al detenerle, y que tengan relación con el delito y sus autores, se entregarán a la Nación reclamante aún en

el caso de que la extradición ya concedida no pueda verificarse por muerte o fuga del reo.

Los papeles y objetos aludidos deberán ser devueltos después de terminado el juicio, si hubiese terceras personas que alegasen derechos sobre ellos.

El Gobierno al cual se hubiese dirigido la demanda de extradición, podrá detener provisionalmente dichos objetos, mientras fuesen necesarios para la instrucción de algún proceso relacionado o no con el hecho que hubiese dado lugar a la demanda.

### Artículo 16º

Los gastos de captura, detención y conducción del acusado hasta su entrega, en el puerto, serán abonados, al efectuarse ésta, por el Gobierno que haya presentado la demanda de extradición.

### Artículo 17º

Cuando, en el curso de una causa criminal, uno de los dos Gobiernos juzgare necesarias las declaraciones de testigos domiciliados en el territorio del otro, dirigirá un exhorto por la vía diplomática al Gobierno del país donde deberá hacerse la indagación, y éste la llevará

á cabo en la forma requerida por su legislación.  
Ambos Gobiernos renuncian á toda reclamación  
de gastos de procedimiento originados por este moti-  
vo.

Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete, además, á facilitar, comunicando los medios de prueba que estén á su disposición, los procedimientos en materia criminal que lleguen á instruirse en el otro país.

### ~ Artículo 18º ~

Las Altas Partes contratantes se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias condenatorias que dictaren los Tribunales de una parte contra los súbditos de la otra por cualquier crimen ó delito. Esta notificación se llevará á cabo enviando por la vía diplomática la sentencia dictada en definitiva al Gobierno del país de quien es súbdito el sentenciado.

Cada uno de los Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las autoridades competentes.

### ~ Artículo 19º ~

Para la conducción de los reos cuya extradición haya sido acordada, cada una de las

Las Partes contratantes podrá enviar sus agentes de policía al territorio de la otra; pero estos agentes se limitarán a recibir al acusado en el punto de partida para el lugar de su destino; en el momento de emprender su viaje, y a ejercer desde entonces la vigilancia necesaria para impedir su evasión.

## Artículo 20º

Ambos Gobiernos se comprometen a permitir el tránsito por el territorio de sus respectivos países, a los reos cuya extradición se hubiese concedido por una tercera Potencia, si siempre que no fuesen súbditos de la Nación por cuyo territorio deben pasar. Cuando proceda el referido tránsito, el Gobierno respectivo hará que sus autoridades proporcionen los medios necesarios para impedir la evasión del reo.

## Artículo 21º

Los Consules de toda categoría y los Agentes Consulares podrán requerir la asistencia de las autoridades locales para buscar, aprehender y arrestar a los desertores de buques de guerra o mercantes de su país.

Al efecto, probarán con los registros del

buque, el rol de la tripulación u otros documentos fehacientes, que el individuo perseguido formaba parte de la tripulación; pudiendo siempre presentarse prueba en contrario.

Capturado que fuere el desertor, sera' puestas a' disposicion del funcionario consular que lo hubiese reclamado, y podra' ser detenido en la carcel pública a' disposicion y expensas del segundo, con tal de que la detencion no exceda de dos meses.

Si el desertor está sometido a' juicio criminal en el pais, no sera' entregado hasta que termine el juicio y quede cumplida la sentencia.

Si el desertor fuere ciudadano del Estado en que se encuentra, quedara' exceptuado de las estipulaciones del presente artículo.

## Artículo 22º

Este convenio entrará en vigor desde el dia del canje de las ratificaciones. Podra' abrogarse por acuerdo mútuo de los Gobiernos de ambos Estados contratantes, o' por denuncia de uno de ellos. En este segundo caso, el convenio cesará de surtir sus efectos un año despues de verificada la denuncia.

## Artículo 23º

El presente convenio será ratificado con arreglo a la Constitución de cada uno de los dos países, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Lima a la brevedad posible.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente convenio y han colocado sus sellos.

Hecho en Lima, a los veintiun días del mes de Junio del año de mil ochocientos noventa y dos.

Juan P. Berro Chucro

Julio de O.

Li-

ma, a' 21 de Junio de 1892.

Permitase al Congreso para los  
efectos de la atribución 16.<sup>a</sup>, art.<sup>o</sup> 59 de la Cons-  
titución del Estado.

Chuvora.

